

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES Miguel Angel, 11 28010-MADRID

Madrid, 26 de abril de 2011

Muy señores nuestros:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, les comunicamos que el Consejo de Administración de esta Compañía, en su reunión celebrada el día de hoy, 26 de abril, ha aprobado la modificación de los artículos 8, 15 y 21 del Reglamento del Consejo de Administración para su adecuación a los cambios legislativos que se han producido, durante el ejercicio 2010, tras la aprobación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la reforma de la Ley del Mercado de Valores. Estos cambios legislativos han hecho aconsejable la adaptación del Reglamento del Consejo en lo que se refiere a la regulación del Comité de Auditoría, siendo el resto de las modificaciones meras adecuaciones de referencias o remisiones normativas que han quedado desfasadas. La nueva redacción de los citados artículos, aprobada por el Consejo de Administración, es la siguiente:

Artículo 8. Composición del Consejo

- 1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por veinte Consejeros.
- 2. La designación de Consejeros se hará por la mayoría de los votos correspondientes al capital suscrito con derecho de voto presente o representado en la Junta General, sin perjuicio de la aplicación de la regla proporcional establecida por el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, de modo que se garantice la presencia en el Consejo de Administración de, al menos, un administrador en representación de aquellos accionistas que, por sí solos o agrupados con otros, ostenten una participación accionarial igual o superior al 5% del capital social.

Artículo 15. El Comité de Auditoría

- 1. El Comité de Auditoría se creará por el Consejo de Administración, para supervisar los sistemas de control interno y de gestión de riesgos de la sociedad, la auditoría interna y la información financiera regulada, estableciendo las oportunas relaciones con los auditores de cuentas externos.
- 2. El Comité de Auditoría se compondrá de cinco miembros, nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Compañía y deberá reflejar razonablemente la composición del



Consejo y el equilibrio establecido en este Órgano. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

3. El Comité de Auditoría se entenderá válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos tres de sus miembros.

El Comité deberá reunirse necesariamente antes del inicio de la auditoría anual y antes de la aprobación de los estados financieros. El Presidente podrá convocar su reunión cuando lo estime pertinente y, en todo caso, deberá convocarlo cuando lo soliciten, al menos, dos de sus miembros.

Los miembros del Comité recibirán, con suficiente antelación a cada reunión, el orden del día y los correspondientes informes o documentación de apoyo.

Las actas del Comité de Auditoría serán remitidas al Consejo de Administración.

- 4. Asistirán a las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, el Director Económico-Financiero, el Auditor Interno y el Auditor externo, cuando sean requeridos. El Secretario del Consejo asistirá en todo caso, ejerciendo las funciones de Secretario del Comité.
- 5. Corresponderá al Comité de Auditoría, entre otras, las siguientes competencias:
 - Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - Proponer al Consejo el nombramiento o sustitución del Auditor de Cuentas externo, para su aprobación por la Junta General, así como sus emolumentos.
 - Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- Informar sobre la selección, designación y cese del responsable del servicio de auditoría interna.
- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas externos la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de



cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores externos de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- Someter al Consejo los presupuestos anuales de auditoría interna y externa.
- Supervisar el cumplimiento del código de conducta corporativa.
- Emitir informe previc en los casos de contratos vinculados y/o de conflicto de intereses que se presenten.
- Informar y formular propuestas al Consejo de Administración sobre medidas que considere oportunas en la actividad, sistemas de control interno y de gestión de riesgos y cumplimiento de las normas legales en materia de información a los mercados y transparencia y exactitud de la misma.
- En general, informar y formular propuestas sobre cualquier actividad o asunto que determine el Consejo relacionados con los anteriores.

En el ejercicio de sus funciones, el Comité estará facultado para convocar y solicitar de cualquier empleado o directivo de la Compañía la información y el asesoramiento que necesite para el desempeño de aquellos cometidos. Igualmente, el Comité podrá recabar asesoramiento externo sobre las cuestiones de su competencia, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 21. Nombramiento de Consejeros

Los Consejeros serán designados por la Junta General o, provisionalmente, mediante el sistema de cooptación, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación aplicable y en los Estatutos Sociales.

Atentamente

Luis Valero Quirós Secretario del Consejo de Administración